



NÚMERO 185

Viernes 9 de Agosto

AÑO DE 1935

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengán firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del tirabre correspondiente en la Administración del BOLETIN OFICIAL. (Palacio Provincial.)

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

En la «Gaceta de Madrid», número 215, correspondiente al día 3 de Agosto de 1935, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto

Solicitada del Ministerio de Justicia por el excelentísimo señor Obispo de Osma autorización para ceder al ilustrísimo Ayuntamiento de Quintana-Redonda (Soria) un edificio en ruina propiedad de la iglesia parroquial de dicha población y que antiguamente fué ermita denominada de San Roque, cerrada hace ya mucho tiempo al culto y por tanto perteneciente al patrimonio privado de la misma, con objeto de que en dicho solar se construya un edificio asilo en el cual puedan pernoctar y cobijarse los pobres mendigos de tránsito por la población.

Y teniendo en cuenta que al no estar en condiciones ni la parroquia ni la Mitra para efectuar las necesarias obras de reparación en lo que fué ermita de San Roque, sita en Quintana-Redonda, el edificio de que se trata ni es ni puede considerarse como ermita; que al cederlo el Obispado al Ayuntamiento no es con ánimo de lucro, puesto que éste único y exclusivamente va a entregar a la parroquia 300 pesetas para atender a las necesidades de la misma y no como precio de venta, sino en concepto de limosna; que por otra parte, el empleo que ha de darse al solar que ha de resultar una vez demolido el edificio en ruinas que en él radica, es la construcción de un edificio asilo en el que puedan cobijarse y pernoctar los pobres mendigos de tránsito, y en atención a que el edificio de que se trata en las condiciones en que actualmente se encuentra es un constante peligro para los peatones y para los niños que en sus alrededores se entretienen en juegos propios de su edad; a que con las obras que se ejecuten se ha de proporcionar trabajo a obreros o industriales, aminorándose así el paro forzoso a que están sometidos los de la localidad; a que por tratarse de bienes de propiedad priva-

da de la Iglesia la petición se ajusta a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto de 27 de Julio de 1933, y a que en realidad no se trata de una venta lucrativa, sino de una cesión al Ayuntamiento por la que éste corresponde a dicho altruismo con la entrega de una determinada cantidad para las atenciones de la iglesia parroquial.

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza al excelentísimo señor Obispo de Osma o al Párroco de la iglesia parroquial de Quintana-Redonda (Soria), o a quien legalmente les represente, para que puedan efectuar la venta o cesión al ilustrísimo Ayuntamiento de dicha población del solar y edificio en ruinas que antiguamente fué ermita de San Roque y cerrada al culto antes de la publicación de la ley de Confesiones de 2 de Junio de 1933, con objeto de que en él se levante y construya un edificio asilo para albergar y cobijar pobres mendigos, siempre que dicha venta o cesión se ajuste a las prescripciones legales en la materia, y debiendo darse conocimiento al Ministerio de Justicia una vez efectuada la cesión para su constancia en el expediente.

Dado en Madrid a 1 de Agosto de 1935.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Cándido Casanueva y Gorjón. 3085

Comité Provisional del Gremio Oficial de Exportadores de Pimiento Molido

EDICTO

Hago saber: Que formado por este Comité el Censo de Exportadores de Pimiento molido de España, y en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo artículo transitorio del Decreto de dos de Julio último, queda aquél expuesto al público en los Ayuntamientos donde existen domiciliados exportadores de dicho producto, al objeto de oír reclamaciones, por término de ocho días. Murcia, 6 de Agosto de 1935. —El Presidente del Comité, Francisco Huertas Huertas. 3118

Diputación Provincial

INTERVENCION

CUENTA TRIMESTRAL — ANUNCIO

En cumplimiento del artículo 45 del Reglamento de Funcionarios provinciales de 2 de Noviembre de 1925, la Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación, en sesión del día 2 de Agosto actual, acordó aprobar la cuenta del segundo trimestre del corriente año, la cual arroja el siguiente resultado:

Ingresos	PESETAS
Existencia en fin del trimestre anterior	1.352.855 59
Total de las operaciones realizadas en el trimestre de esta cuenta	984.763 74
TOTAL CARGO	2.337.619 33
Pagos	
Total de operaciones realizadas en el mismo trimestre	940 631 25
Existencia para el tercer trimestre	1 396 988 08

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Cáceres, 7 de Agosto de 1935.—El Presidente, José Bulnes—El Secretario, Luis Villegas.

3128

INTERVENCION

Devolución de depósitos Anuncio

La Comisión Gestora de esta Excm. Diputación, en sesión celebrada el día 2 del actual, acordó devolver a los vecinos de esta capital, don Jaime Zaragoza y doña Magdalena Alvarez, los depósitos que tienen constituido en la Caja provincial para responder durante el pasado año del suministro de pescado y gallinas y huevos, respectivamente, a los

establecimientos de Beneficencia de Cáceres, importantes 2.079'20 y 2.741'80 pesetas, siempre que transcurrido el plazo de treinta días, que para oír reclamaciones se anuncia en el BOLETIN OFICIAL, no se presentara ninguna contra dichos contratistas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Cáceres, 7 de Agosto de 1935.—El Presidente, José Bulnes.—El Secretario, Luis Villegas.

3127

Audiencia Territorial

Sentencia número 24

Sañoses

Don Vicente R. Redondo.
Don Joaquín Domínguez de Molina.
Don Adrián Moreno Cuesta.

Cáceres a catorce de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los presentes autos de juicio de-

Don Germán Repetto y Rey, Secretario de Sala de esta Audiencia Territorial:

Certifico: Que en el rollo de los autos de que después se hará mención, la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, ha dictado la siguiente

Junta de Plaza y Guarnición de Valladolid

ANUNCIO

Se hace saber: Que esta Junta desea adquirir, con destino al

Parque de Intendencia de Valladolid

ARTICULOS	UNIDAD	
	Quintales métricos	Número
Harina de primera	147	
» de segunda	412	
Sal.....	14	
Leña.....	1.101	
Carbón cok.....	110	
Id. hulla.....	7	
Cebada.....	2.025	
Paja suelta.....	1.878	
» empacada.....	804	
» relleno.....	18	
Bombillas de 10 watos.....		20
» » 15 ».....		125
» » 25 ».....		91
» » 40 ».....		56

Para los Cantones

PLAZAS	RACIONES DE			Leña para ranchos	Paja de relleno	Bombillas de watos			
	Pan	Cebada	Paja			10	15	25	40
Cáceres.....	29.000	3.800	3.800	290	30	10	30	20	10
Plasencia...	10.500	2.600	2.600	105	15	10	20	10	5
Salamanca..	40.000	6.300	6.300	400	40	15	40	20	10
Zamora.....	15.000	2.550	2.550	150	30	10	30	20	10
Segovia.....	25.000	20.250	17.200	250	30	15	40	20	10
Medina del C	11.000	341	341	110	15	10	20	10	5
Avila.....	1.500	10	10	15	1	2	4	1	1

Las muestras que para cada plaza y artículo han de presentarse, así como los pliegos de condiciones que han de regir en esta compra, pueden verse y examinarse en la Secretaría de la Junta, sita en las Oficinas del Parque de Intendencia, todos los días laborables, de las diez a las trece horas.

La reunión de la Junta tendrá lugar en dicho Parque, el día veintitrés del actual, a las diez horas, admitiéndose proposiciones desde las diez a las diez y treinta de dicho día, precisamente.

Los oferentes de leña, harán constar en su proposición que se comprometen a facilitar el carbón vegetal, cok y hulla que les fuese pedido en los Cantones. A este fin, indicarán los precios por quintal métrico; sin cuyo requisito no se tendrán en cuenta.

Los oferentes estarán presentes a la terminación de la Junta, para extender los oportunos contratos y hacer los depósitos reglamentarios.

El que resultare adjudicatario de la cebada en Plasencia, queda obligado a suministrar el forraje de alfalfa que corresponda al importe de un kilo de cebada por cabeza de ganado; deberá, por tanto, ofrecer en su proposición, precio del quintal métrico de alfalfa.

Los adjudicatarios tendrán presente que mientras dure el contrato, habrán de ponerse al corriente de la contribución industrial, como mayoristas, a tenor de lo dispuesto en la orden del Ministerio de Hacienda de veinte de Mayo de mil novecientos veintiséis («Gaceta» número 14), y según previene la del Ministerio de la Guerra de catorce de Marzo de mil novecientos treinta y tres (D. O. número 62).

Valladolid a seis de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.—El Capitán Secretario, Teófilo Muro.

(146=58'40 pstas.)

3123

clarativo de menor cuantía sobre pago de mil doscientas setenta y ocho pesetas en concepto de indemnización de daños y perjuicios en el Juzgado de Primera Instancia de Montánchez, entre partes, de una en concepto de demandante, Don Antonio Noga-

les Solís, mayor de edad, casado, propietario, vecino de Montánchez, y de otra en concepto de demandada doña Inés Nogales de los Ríos, mayor de edad, viuda, sin profesión especial, de la misma vecindad, personada en su propio nombre en esta segunda

instancia, defendida por el Letrado don Miguel Galán Sánchez, cuyos autos penden en este Tribunal en virtud de la apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia de Montánchez de fecha veinticinco de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro, por la que se condena a dicha Doña Inés Nogales de los Ríos a que pague en concepto de indemnización a don Antonio Nogales Solís, la cantidad de novecientas veintiocho pesetas, sin hacer expresa declaración de costas.

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada.

Resultando: Que admitida en ambos efectos la apelación que formuló la parte demandada y practicados los debidos emplazamientos, fueron remitidos los autos originales a este Tribunal ante el cual se personó en tiempo y forma repetida demandada, no habiéndose personado la parte demandante y después de haberse cumplido los trámites legales, se celebró el día seis de Febrero último la vista del pleito con asistencia del Letrado de la parte demandada don Miguel Galán Sánchez, el que solicitó la revocación de la sentencia.

Resultando: Que en proveído de dieciséis de Febrero último y con suspensión del término para dictar sentencia en estos autos, se acordó para mejor proveer traer a la vista el sumario y diligencias relacionadas en el anteúltimo resultando de la sentencia recurrida, librando orden al Juez de Primera Instancia de Montánchez, para que los remitiera dentro del término de tres días, orden que se recordó en proveído de 4 del presente mes de Marzo y recibido el día 6 de dicho mes el sumario referido por proveído de dicho día 6 se levantó la suspensión acordada para dictar sentencia.

Resultando: Que del sumario traído a la vista para mejor proveer, aparece que en 9 de Julio de 1932, compareció ante el señor Juez de Instrucción de Montánchez, el Médico titular de dicha villa don José Madruga Carrasco, manifestando que desde hacía unos días venía prestando asistencia facultativa al niño Luis Nogales Torres, de 8 años de edad, hijo de Antonio Nogales y de Margarita Torres, el cual presentaba una acumulación inflamatoria al nivel de la quinta y sexta costilla del lado derecho, con probable fractura de las mismas de pronóstico reservado y que habiendo llegado a su conocimiento que tal lesión le había sido producida por otro niño de su misma edad, llamado Siro Carrasco Nogales, lo ponía en conocimiento del Juzgado, a los efectos que en justicia procedieran, ignorando la fecha en que el hecho se produjo por providencia del mismo día de la comparecencia acordó el Instructor instruir sumario, decir al Médico titular compareciente don José Madruga, continuase prestando asistencia facultativa al niño lesionado dando parte de su estado cada tres días, y la sanidad cuando procediera y se oyera al niño inculpaado y al lesionado, al padre de éste y a cuantos pudieran deponer con acierto sobre el

hecho, y por su resultado se proveería; declarando el mismo día 9 Antonio Nogales Solís, que hacía unos ocho o diez días sin recordar fecha fija que su hijo Luis Nogales Torres, que se quejaba de dolores en el costado derecho, le manifestó a preguntas del que declara que tales dolores procedían de que su primo Siro, de unos ocho o nueve años, le había dado en tal sitio un puntapié al no querer darle una tabla con la que estaba jugando en una de las calles de la villa de Montánchez, denominada de Cuarta Corte, próxima al domicilio del declarante. Que como cosas de chicos y de familia no le ha dado importancia y desea no se causen perjuicios a nadie. El mismo día declaró el niño Siro Carrasco Nogales, de 8 años, manifestando que hace mucho tiempo, estando jugando en la calle de la Corte, cerca de la Botica, con su primo Luis Nogales y su primo Antonio Nogales, pidió a aquél una tabla con la que estaba jugando y como no se la quiso dar le dió con el pie sin querer, echándose a llorar su primo. Carolina Torres Dávila, declaró el mismo día; que unos días antes de San Pedro comenzó a quejarse su hijo Luis de dolor en el costado derecho, por lo que le trató como un enfriamiento, más al ver que no desaparecía comenzó a preguntar a su hijo sobre las verdaderas causas del dolor, logrando le dijera que le había dado allí su primo Siro con el pie, al no quererle dar una tabla; que no la dijo el día fijo en que ello había sucedido; seguidamente declaró el niño de 9 años Antonio Gómez Nogales, el que manifestó no estuvo presente cuando Siro dió el puntapié a su primo Luis, ni sabía cuando había sucedido el caso.

Acto seguido declaró el niño de 8 años Luis Nogales Torres, manifestando no recordar el día que fué el hecho, pero creía que fué en la tarde de un domingo, estando jugando con una tabla, se la pidió su primo Siro y como no se la quiso dar éste le dió un puntapié en el cuerpo, causa de los dolores que padece; en 13 de Julio de 1932, el médico señor Madruga comunicó al Instructor, que el niño Luis Nogales seguía su curso febril con una gran cantidad de pus en el sitio a que en el parte anterior hizo referencia, que en breve le sería evacuado sin que el pronóstico hubiera sufrido modificación; y el Juez Instructor por auto del mismo día, 13 de Julio, acordó incoar sumario por lesiones, y decretó el procesamiento del niño Siro Carrasco Nogales, como presunto autor de un delito de lesiones del artículo 433 del Código Penal, ofrecido el procedimiento el padre del niño, manifestó quedar enterado, manifestando en la indagatoria el procesado «si era cierto que el 26 de Junio dió un puntapié a su primo Luis Nogales, en virtud de que éste le negó una tabla con la que estaba jugando», que era cierto, pero que lo había hecho sin querer, apareciendo de la certificación de nacimiento del procesado Siro Carrasco Nogales, nació el día 11 de Diciembre de 1923, en Montánchez y de la certificación de la Alcaldía, ser dicho niño de buena conducta.

En 19 de Julio de 1932, el médico señor Madruga, participó al Instructor seguir en el mismo estado el niño lesionado, habiendo sido trasladado a Mérida para ser operado, dirigiendo exhorto a Mérida al Instructor para que el Médico Forense se encargue de la asistencia de dicho niño y diera parte de su estado cada cinco días hasta su completa sanidad, que sería ratificada en forma, dicho Forense dió los partes de asistencia los días 27 de Julio, 1 y 6 de Agosto de 1932 y en 9 de Agosto participó al Juzgado que en dicho día era trasladado a Montánchez para continuar su tratamiento por no estar aún curado, encargando el Instructor por proveído de 12 de dicho Agosto al señor Médico Forense de Montánchez de la asistencia de dicho niño y diera parte de su estado cada cinco días y el de sanidad a su tiempo; dando dicho Forense el primer parte el 29 de Agosto, manifestando en él padecer dicho niño un trayecto fistuloso en la pared costal izquierda, al parecer como resultado de una intervención quirúrgica, cuya causa se ignoraba, siendo el estado general satisfactorio y en 3 de Octubre de 1932, dicho Forense don Amador Díaz Mateos, con el titular don Juan Madruga Carrasco, ratificaron la sanidad dada por este último en 1 de Octubre, de la lesión sufrida de la que había tardado en curar noventa y siete días, durante los cuales necesitó asistencia facultativa, sin que le quede defecto físico ni funcional alguno, dictando auto de conclusión al Instructor en 3 de Octubre de 1932,

remitiendo a esta Audiencia provincial la que por auto de 28 de Abril de 1933, de conformidad con el dictamen Fiscal, acordó devolver el sumario al Instructor para que diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8.º número 2.º del Código Penal, dictando auto en 12 de Junio siguiente el Juez de Primera Instancia de Montánchez, que literalmente dice:

Resultando probado que el día 27 de Junio próximo pasado, hallábanse jugando en la calle de la Corte de esta villa, los niños Luis Nogales Torres y su primo Siro Carrasco Nogales y como éste pidiera a aquél una tabla y no le fuere entregada, dió a dicho Luis un puntapié en el costado derecho, produciéndole una acumulación inflamatoria al nivel de la quinta y sexta costilla, curando sin defecto ni incapacidad a los noventa y siete días de asistencia facultativa.

Considerando: Que por la edad del autor del hecho que es de ocho años y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º del vigente Código Penal en su número 2.º es el instructor que provee competente para conocer del hecho cometido con arreglo a las disposiciones de la Ley de 25 de Noviembre de 1918 que regula la jurisdicción especial de los Tribunales tutelares de menores y en cuanto que en el territorio en donde la infracción se realice no existen tribunales de la índole expresada.

Considerando: Que constituyendo el hecho que se refiere un delito de lesiones graves ya que

la lesión tardó en curar noventa y siete días, de cuyo hecho es responsable en concepto de autor el niño Siro Carrasco Nogales, es procedente corregir dicha infracción penal en la medida significada en dicha Ley en cumplimiento de lo mandado en el artículo 8.º del Código Penal citado, y disponer que dicho niño quede al cuidado y bajo la custodia de su familia con la vigilancia que establece el artículo 8.º del Código civil, mencionada Ley.

Vistos los artículos citados 8.º por ante mí el Secretario dijo: Que debía acordar y acordaba dejar al menor Siro Carrasco Nogales, al cuidado de su familia, encomendando al señor Alcalde de este pueblo la constante vigilancia de dicho menor y a su madre a cuya custodia se confía.

Notifíquese esta resolución a la madre del menor citado y a los efectos consiguientes póngase también en conocimiento del señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa. Así lo mandó y firma el señor don Germán Dueñas Pérez, Juez de Instrucción interino de este partido y doy fe, teniendo el sumario referido el número 82 de 1932.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio se han guardado las formalidades del procedimiento en esta segunda instancia, habiéndose infringido en primera instancia por el Secretario lo mandado en el artículo 704 de la Ley de Enjuiciamiento civil, no remitiendo a esta Superioridad todos los autos, pues quedó allí el sumario que el Juez

tuvo a la vista para dictar sentencia.

Visto: Siendo ponente el Magistrado don Vicente R. Redondo Montero.

Considerando: Que la cuestión a resolver en el presente juicio es la de determinar si la demandada doña Inés Nogales de los Ríos es responsable civilmente de los daños causados por su hijo Siro, de ocho años de edad, de su primo Luis Nogales Torres, al dar aquél a éste un puntapié el día 27 de Junio de 1932, con motivo de estar jugando los dos niños en la calle de la Corte, del pueblo de Montánchez, en indicado día, a consecuencia de cuyo puntapié tuvo que ser sometido el Luis a una intervención quirúrgica, quedando curado de la lesión a los noventa y siete días de asistencia facultativa.

Considerando: Que a tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal, la exención de responsabilidad criminal de los actos delictivos ejecutados por los menores de 16 años, no comprende la de la responsabilidad civil, siendo responsable civilmente de los hechos ejecutados por los menores los que los tengan bajo su potestad o guarde legal a no hacer constar que no hubo por su parte culpa o negligencia.

Considerando: Que la presunción de negligencia que la Ley establece en perjuicio de los padres o guardadores de los menores y en la que se funda la responsabilidad civil subsidiaria, dimanante de los actos que ejecuten sus hijos o pupilos, sólo puede ser destruída mediante prueba adecuada y suficiente para de-

Aprobar y que sean abonadas al Pagador de Fondos las dietas devengadas por el mismo en el mes de Marzo, que importan 195 pesetas, y las devengadas por los señores Vocales de la Comisión inspectora de la Oficina de Colocación Obrera, cuyo importe es de 170 pesetas.

Conceder al Oficial de esta Diputación, don Nicolás Pérez Ojalvo, y al Auxiliar de la Oficina de Colocación Obrera, don Leocadio Mejías Bonilla, el anticipo de mensualidades que solicitan.

Abonar a don Eduardo Guija Morales el importe de las dietas devengadas por el mismo con motivo de su asistencia a las sesiones celebradas por el Tribunal de oposiciones a la plaza de Médico Director de la Casa de Salud, que importan 1.270 pesetas.

Autorizar la construcción de una cocina en el Hospital de Plasencia.

Aprobar las distribuciones de fondos correspondientes al mes de Mayo, que asciende a 762.352'11 pesetas.

Aprobar las siguientes cuentas de abastecedores: 181'70 pesetas a José Guerrero, Portero Mayor de la Diputación, por los gastos menores del Palacio Provincial durante el mes de Abril último.

230'91 pesetas a Eléctrica de Cáceres, por suministro de energía eléctrica para el alumbrado en las distintas dependencias del Palacio Provincial, en Febrero.

68'05 pesetas a la misma, por idem, idem, idem, en el mes de Marzo último.

375 pesetas al Colegio Nacional de Ciegos de Chamartín de la Rosa de Madrid, por estancias en dicho Centro durante el primer trimestre del corriente año de la alumna ciega, natural de esta provincia, Encarnación Castro Pavón.

25'28 pesetas a la Compañía de Aguas de Cáceres,

Diputación Provincial

EXTRACTO de los acuerdos adoptados por la Comisión Gestora de esta Excm. Diputación, en sesión celebrada el día 4 de Mayo de 1935.

Aprobar el acta de la anterior.

Conceder a Antonio Gil Fernández y esposa, el prohilamiento de una niña.

Conceder a Donata Pérez Martín y Marciana Castaño Rubio, asiladas del Colegio de Niñas, la emancipación de dicho Colegio.

Denegar las peticiones de Valeriano Pinadero Martín y Teresa Santos Gil y Leonisa Morales Royán, para que ingresen en los Colegios provinciales sus hijos.

Que la Administración del Hospital suministre el material de escritorio e impresos necesarios para redacción de las estadísticas de la Clínica militar de dicho Establecimiento.

Encomendar al Procurador don Julio Fernández Silva, la reclamación judicial, en nombre de la Diputación, de las deudas que la Compañía de Seguros «La Mutual», de Madrid y el Ayuntamiento de Torremocha tienen con esta Corporación por gastos ocasionados en el Hospital por obreros accidentados.

mostrar que no hubo culpa ni negligencia alguna en el hecho originario de la responsabilidad o que emplearon toda la diligencia exigible a un buen padre de familia para prevenir el daño por el hecho producido.

Considerando: Que por las circunstancias de lugar y tiempo en que el hecho se produjo—dar un puntapié un niño a otro hallándose jugando en una calle del pueblo de Montánchez—las personas que intervinieron en el suceso—referidos niños de ocho años cada uno e hijos de primos carnales—, y el no hallarse prohibido por las Ordenanzas municipales el juego de los niños en las calles, son elementos de juicios suficientes a juicio de este Tribunal, para sentar la afirmación de no haber existido culpa ni negligencia en la madre del niño Siro, al realizar éste el hecho de dar un puntapié a su primo Luis, y siendo dicho hecho imprevisible e inevitable por parte de la madre del Siro, ésta no debe responder de las consecuencias civiles del mismo.

Considerando: Que demostrado no haber intervenido culpa ni negligencia en la demanda en el hecho realizado por su hijo Siro, se impone la absolución de la demandada.

Considerando: Que los defectos anotados en el último resultando deben ser advertidos al Secretario que incurrió en los mismos para evitar su repetición.

Vistas las disposiciones legales citadas, las invocadas por las partes y demás de general aplicación.

Fallamos: Que revocando la

sentencia apelada debemos de declarar y declaramos no haber existido culpa ni negligencia en doña Inés Nogales de los Ríos, en el hecho ejecutado por su hijo de ocho años de edad Siro Carrasco Nogales, el día 26 de Junio de 1932, de haber dado un puntapié a su primo Luis Nogales Torres, con motivo de hallarse jugando en la calle de la Corte, del pueblo de Montánchez, y en su consecuencia, debemos de declarar digo absolver y absolvemos a dicha doña Inés Nogales de la demanda que le formuló don Antonio Nogales Solís, reclamándole 1.278 pesetas en concepto de indemnización de daños y perjuicios, sin hacer especial condena de costas, y cuido el Secretario don Adolfo Lozano de no incurrir en lo sucesivo en los defectos anotados en el último resultando.

Notifíquese esta sentencia en forma y una vez que sea firme publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 2 de Mayo de 1931, y remítanse en su día los autos al Juzgado de Primera Instancia de Montánchez, con la oportuna certificación para su ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente jugando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Vicente R. Redondo.—El Magistrado don Joaquín Domínguez votó en Sala y no pudo firmar.—Adrián Moreno.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, cuando celebraba la Sala Audiencia pública ordinaria en el día de su

fecha, certifico. Cáceres a 14 de Marzo de 1935.—Germán Repetto.—Rubricado.

Lo inserto concuerda bien y fielmente con su original a que me remito. Y para que conste su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los fines y efectos legales procedentes, extiéndolo la presente en Cáceres a 27 de Marzo de 1935.—Germán Repetto. 1580

SECRETARIA DE GOBIERNO

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada en el día de hoy, acordó los siguientes nombramientos:

Fiscal municipal suplente de Valverde de la Vera, a don José Gil Figueras y Juez municipal de Talavera la Vieja, a don Pedro Arroyo Cancha.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento, a los efectos de los recursos de apelación que pudieran entablarse contra dichos nombramientos en el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Cáceres, 5 de Agosto de 1935.—El Secretario de Gobierno accidental, (ilegible). 3131

Alcaldías

CASAS DE DON ANTONIO

No habiendo sido posible girar los Repartimientos generales de utilidades de los años de 1934 35 que se encuentran en tra-

mitación, y no pudiendo atender el Municipio al pago de sus obligaciones por falta de fondos en evitación de perjuicios y responsabilidades que por el retraso en poderlos atender se originan a este Ayuntamiento, ha acordado poner al cobro el importe del Repartimiento girado para el año 1933, con aplicación al pago a cuenta de las cuotas que se asignen en el que se forme para los expresados años a todos los contribuyentes del término, acordándose exponer al público este acuerdo para que durante el plazo de diez días, puedan formular contra él las reclamaciones que consideren pertinentes.

Casas de Don Antonio a 1 de Agosto de 1935.—El Alcalde, Fermin Muñoz. 3077

MEMBRIO

Cuentas Municipales

Formadas y rendidas las cuentas del presupuesto y Depositoria correspondientes a las operaciones efectuadas con fondos municipales durante el año de 1934, se hallan con sus justificantes expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que puedan ser examinadas por los habitantes de este término municipal que lo deseen, durante cuyo plazo y ocho días más, podrán formular los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Membrío, 1 de Agosto de 1935.—El Alcalde, Juan Flores. 3051

IMP. DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Que se construyan dos quirófanos en el Hospital de Cáceres.

Determinar que la plaza vacante de Médico ayudante, cuya provisión está anunciada, se entienda que es para la Sección de Medicina del Hospital de Cáceres.

Que queden para estudio tres informes emitidos por la Intervención de Fondos, referentes a justificación de cuentas de la Sección de Vías y Obras, con motivo de libramientos a justificar que se le expidieron en diferentes fechas para obras de caminos vecinales y gastos de maquinaria y locomoción. Asimismo que quede para estudio otro informe de dicha dependencia referente a la instrucción de expediente de reintegro a la Caja provincial de las cantidades libradas a varios Ayuntamientos como subvenciones para remediar el paro obrero, por no haber justificado la inversión de las sumas recibidas.

Manifiestar a los Ayuntamientos de la provincia se abstengan de enviar enfermos o acogidos a los Establecimientos benéficos sin cerciorarse previamente de si existen camas o lugar disponible; y quedar enterada y que se publique en otro número de este BOLETIN OFICIAL una Circular sobre atrasos de los Ayuntamientos en el pago de aportación municipal e ingresos por cédulas personales.

Autorizar al Ayuntamiento de Trujillo el pago de la aportación municipal forzosa directamente en parte por el Ayuntamiento y reteniendo la Hacienda la parte no satisfecha en esta forma.

Desestimar la instancia de los Concejales del Ayuntamiento de Ruanes en el año 1931, en la que solicitan se les exima de responsabilidad por descubiertos en el impuesto de cédulas personales.

Declarar exentos de responsabilidad en cuanto a la

imposición de multas por ocultación o defraudación en el impuesto de cédulas personales, a los contribuyentes que prestaron voluntariamente sus declaraciones. Requerir de pago a varios contribuyentes para que en el término de ocho días ingresen el importe de sus descubiertos y anular la cantidad reclamada a don Luciano Condón Espadero, por justificar haber adquirido la cédula que le corresponde.

Declarar incursos en el recargo de apremio del 20 por 100 a los contribuyentes que no han ingresado las cuotas que adeudan por cédulas en los años 1928 a 1931, en los plazos concedidos.

Comunicar al Ayuntamiento de Logrosán que puede acogerse a la Circular aprobada por la Diputación sobre condonaciones de deudas por aportaciones forzosas.

Devolver al Ayuntamiento de Almoharín 364'24 pesetas, ingresadas de más en la recaudación voluntaria de cédulas personales del año 1932.

Librar a favor del Ayuntamiento de Garrovillas, la cantidad de 2.610'91 pesetas, ingresadas de más en el año 1934 por el concepto de aportación municipal forzosa.

Proponer al Ayuntamiento de Trujillo, que efectúe la recaudación del impuesto de cédulas personales en período voluntario, por encontrarse pendientes de liquidación las cuentas de varios años.

Adquirir artículos con destino a la Imprenta Provincial por un importe aproximado de 3.335 pesetas.

Que se publiquen en otro número de este BOLETIN OFICIAL el resumen de los tres estados de cuentas relativas a Ingresos, Gastos y Resultas.

Quedar enterada de la cuenta del primer trimestre del corriente año, y que se publicará en otro número de este BOLETIN OFICIAL.